SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2011, NÚM. 29

Decisión impugnada:	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, del 1ro. de diciembre de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Luis Ernesto Ruíz de Oleo.
Abogados:	Licdos. Francisco Ortiz y Rafael Suárez y Dra. Marisol Castillo Collado.
Interviniente:	Rigoberto Alexander Concepción Valdez y Yaniry Franco Ramírez.
Abogados:	Dr. Sergio A. Lorenzo Céspedes y Lic. Valerio Turbí.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de mayo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Luis Ernesto Ruiz de Oleo, teniente coronel E. N., director del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la provincia de San Cristóbal, contra la decisión dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 1ro. de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Rafael Suárez y Francisco Ortiz, quienes representan a los recurrentes Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Luis Ernesto Ruiz de Oleo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado, suscrito por el Lic. Francisco Ortiz, por sí y por la Dra. Marisol Castillo Collado y el Lic. Rafael Suárez, a nombre y representación del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Luis Ernesto Ruiz de Oleo, Director del Ministerio de Medio Ambiente y Recurso Naturales de la provincia de San Cristóbal, depositado en la secretaría del Juzgado a-quo el 4 de enero de 2011;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, interpuesto por Rigoberto Alexander Concepción Valdez y Yaniry Franco Ramírez, suscrito por el Dr. Sergio A. Lorenzo Céspedes y Lic. Valerio Turbí, depositado en la secretaría del Juzgado a-quo el 17 de enero de 2011;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible en fecha 7 de marzo de 2011, el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Luis Ernesto Ruiz de Oleo, y fijó audiencia para conocerlo el 13 de abril de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley num. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley 437-06 sobre el Recurso de Amparo; los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; y la Ley núm. 437-06, que instituye el Recurso de Amparo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 27 de octubre de 2010 fue incoado un recurso de amparo por Rigoberto Alexander Concepción Valdez y Yaniry Franco Martínez, contra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Luis Ernesto Ruiz de Oleo y la Procuraduría General de Medio Ambiente de San Cristóbal; b) que como consecuencia del recurso de amparo de referencia, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 1ro. de diciembre de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Se declara regular y válida en cuando a la forma, la acción constitucional de amparo, interpuesta por los señores Rigoberto Alexander Concepción Valdez y Yaniry Franco Martínez, por intermedio de sus abogados constituidos Licdos. Sergio Lorenzo Céspedes y Balerio Turbí, por haber sido hecho de acuerdo a las normas legales, y particularmente en base a lo dispuesto en la Ley 437-06 sobre Recurso de Amparo, en contra de Luis Ernesto Ruiz de Oleo, encargado de la Policía Ambiental, y el Ministerio de Medio Ambiente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara bueno y válido la presente acción constitucional de amparo, y por vía de consecuencia se declara la restitución de los derechos conculcados o amenazados, cuyo pleno goce y ejercicio se pretende garantizar o restituir mediante la acción de amparo de que se encuentra apoderada esta Cámara Penal a favor de los reclamantes, señores Rigoberto Alexander Concepción Valdez y Yaniry Franco Martínez, contra Luis Ernesto Ruiz de Oleo, encargado de la Policía Ambiental, y el Ministerio de Medio Ambiente; y en consecuencia, se declara la vulneración y violación de los derechos constitucionales de los ciudadanos anteriormente indicados, así como la violación de los artículos 40, 51 en sus párrafos I y II, 68 y 69 de la Constitución Política de la República, así como Ley 5869 sobre Violación de Propiedad en su artículo 1ro.; **TERCERO:** Disponer el reconocimiento y la restitución del derecho de propiedad que poseen los reclamantes sobre el inmueble destruido que se describe de forma y manera siguiente: una casa construida de block en una porción de terreno dentro de la parcela núm. 45 del D. C. núm. 3, del municipio de San Cristóbal, con una extensión superficial de 315 metros cuadrados; **CUARTO:** Se ordena la prohibición de los agraviantes en la persona del Ministerio de Medio Ambiente, así como el encargado de la Policía Ambiental en la persona del coronel Luis Ernesto Ruiz de Oleo, penetrar a dicha propiedad inmobiliaria sin estar provistos de una orden judicial que así lo disponga emanada por un tribunal competente; **QUINTO:** Se ordena la ejecución de la presente sentencia a intervenir sobre minuta y sin fianza, no obstante cualquier recurso; **SEXTO:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento";

Considerando, que los recurrentes en su escrito motivado invocan, por intermedio de su defensa técnica, los siguientes medios: "Primero Medio: Desnaturalización del proceso de acción de amparo; **Segundo Medio:** Incorrecta aplicación de la norma; **Tercer Medio:** Incorrecta apreciación de la ley e incorrecta decisión y la inobservancia e inaplicación de las normas jurídicas aplicables a la materia: a) Inobservancia e inaplicación de las normas jurídicas y b) Inobservancia e inaplicación de la Ley núm. 64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales; c) Inobservancia de la Ley núm. 202-04 sobre Áreas Protegidas; d) Inobservancia e inaplicación de la Ley núm. 174-09 sobre modificaciones a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Quinto Medio:** Falta de motivos en la sentencia impugnada así como insuficiencia en la enumeración y

descripción de los hechos de la causa";

Considerando, que los recurrentes, en el desarrollo de sus medios, invocan en síntesis, lo siguiente: "Los señores Rigoberto Concepción y Yaniris Franco, cometen franca violación a las disposiciones de la Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al construir un local comercial a un metro de distancia de la vía Autopista 6 de Noviembre, siendo la misma un área protegida denominada Corredor Ecológico, área legalmente protegida. Ante la inobservancia de la ley y de los emplazamientos hechos a los recurrentes, el Ministerio de Medio Ambiente procedió a retirar la construcción y garantizar el derecho al disfrute de un ambiente sano y la protección de la referida área. El Juez a-quo, al tomar su decisión debió armonizar y tomar en cuenta no solo el derecho que tenían los accionistas, sino también el derecho que tienen los ciudadanos sobre las áreas protegidas a disfrutar de un ambiente sano. El terreno donde se levantó el local ilegal pasó a la administración del Estado dominicano a través del órgano competente que es el Ministerio de Medio Ambiente, y, por haberse declarado dichos terrenos como área protegida, los propietarios no podían realizar actividades contrarias a la ley, debiéndose los mismos ajustarse a los usos permitidos en dicha área o gestionar que el Estado dominicano le indemnice de conformidad con el procedimiento legal establecido para esos fines, situación que debió ser observada por el Tribunal a-quo y sin embargo no lo hizo, incurriendo en inobservancia a la ley y tomando una decisión equivocada, la cual debe ser revisada y anulada";

Considerando, que solución que se le dará al caso, los medios argüidos serán analizados en conjunto;

Considerando, que para acoger el recurso de amparo incoado por Rigoberto Alexander Concepción Valdez y Yaniry Franco Martínez, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, expresó en su decisión lo siguiente: "…que al actuar como Juez de Amparo esta Segunda Cámara Penal, Tribunal de Primera Instancia vislumbra con claridad meridiana que real y efectivamente los agraviantes en las personas de Luis Erneso Ruiz de Oleo, encargado de la Policía Ambiental, y el Ministerio de Medio Ambiente, han incurrido en una actitud grotesca en torno a sus actuaciones, quedando establecido que los mismos no han actuado conforme a las disposiciones jurídico legales establecidas en las leyes judiciales, entiéndase sentencias o resoluciones. Que dichas actuaciones fueron llevadas a cabo sin previa notificación a los reclamantes para que los mismos fijaran su posición o presentaren la justificación del derecho de propiedad que ostentan. Que con dichas actuaciones se ha incurrido en el ilícito de violación de propiedad, ya que se destaca la introducción a la misma sin el permiso correspondiente de los propietarios, lo que constituye la vulneración de la propiedad por parte de los agraviantes, determinado por la intromisión o introducción a una propiedad ajena";

Considerando, que como sostienen los recurrentes en sus medios, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales como tal carece de personalidad jurídica, toda vez que es una institución del Estado dominicano, y es a éste a quien hay que poner en causa en la persona del Procurador General de la República y no directamente al Ministerio, como lo hizo la parte recurrida; que además, este último funcionario tiene su sede en la capital de la República Dominicana, por lo tanto es en ésta donde debe ser emplazado el Estado dominicano; de todo lo cual se infiere que el Juzgado a-quo debió haber declarado improcedente y por tanto viciado de nulidad el recurso de amparo incoado por Rigoberto Alexander Concepción Valdez y Yaniry Franco Martínez; por consiguiente procede acoger dichos medios y anular la sentencia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Luis Ernesto Ruiz de Oleo, director de la Oficina del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la provincia de San Cristóbal, contra la decisión dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 1ro.

de diciembre de 2010, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la sentencia recurrida sin envío, por no quedar nada por juzgar; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do